

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para resolver respecto al fallecimiento del señor AGUSTIN RAMOS URRIAGO, falleció antes de que se iniciará la presente acción. Sírvase Proveer. Cali, 14º, de Septiembre de 2023.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2181  
RADICACIÓN No. 760014189003-2021-00081-00  
Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Esta instancia tuvo conocimiento oficiosamente del fallecimiento del señor AGUSTIN RAMOS URRIAGO (q.e.p.d.) en razón a la solicitud presentada por el apoderado judicial, dentro del cuaderno de medidas cautelares, respecto a la aclaración del número de identificación de los demandados, y al verificar tal petición se constató a través de la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES del referido suceso.

Al consultar la plataforma de información de afiliación, Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se corrobora que la persona demandada, señor AGUSTIN RAMOS URRIAGO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con C.C. No. 3411, se encuentra fallecida desde el año 2011.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3411
NOMBRES	AGUSTIN
APELLIDOS	RAMOS URRIAGO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANSA SALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2002	28/10/2011	BENEFICIARIO

Para el caso que nos ocupa es importante referir que el Artículo 1434 del código Civil fue derogado por el literal c) del Artículo 626 del C.G.P., por ello a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 no puede ser aplicado, resultando inoficioso la posible notificación del título a sus herederos.

De acuerdo con la información obtenida oficiosamente por esta instancia a través de la plataforma ya enunciada en párrafos antecedentes, se puede establecer sin dubitación alguna que el señor AGUSTIN RAMOS URRIAGO (q.e.p.d.), para la época en la que se presentó el libelo genitor, 04 de Febrero de 2021, había fallecido, por tanto no contaba con la capacidad para ser parte, siendo claro que el libelo debía dirigirse en esa época contra sus herederos sean determinados e indeterminados (Artículo 87 del Código General del Proceso).

De suerte, que se incurrió en la causal 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, que se debe decretar aun de oficio. Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo, para que el demandante dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, según exista o no proceso de sucesión y acredite la calidad con la cual cite a los herederos, al cónyuge sobreviviente o compañero

permanente del señor AGUSTIN RAMOS URRIAGO (q.e.p.d.), curador de bienes o albacea (Artículo 85 ejusdem).

No sobra reseñar que han de ser los herederos, cónyuge sobreviviente, asignatario a título universal, quiénes en el campo jurídico, pasan a ocupar el sitio o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, estando legitimados por pasiva para concurrir al proceso. En consecuencia, ésta instancia;

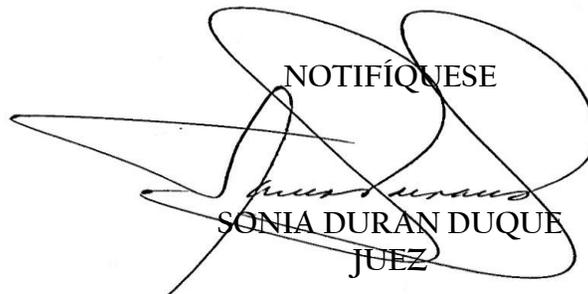
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA DE NULIDAD** de lo actuado, incluso el Auto Interlocutorio No. 0771 del 29 de Abril de 2021, dentro del presente **PROCESO EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO** exclusivamente respecto a lo actuado contra el señor AGUSTIN RAMOS URRIAGO (q.e.p.d.), conforme a las razones de índole procesal reseñadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITASE** la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO** contra el señor AGUSTIN RAMOS URRIAGO (q.e.p.d.), conforme a las razones de índole procesal reseñadas con antelación.

**TERCERO: PONER A CONOCIMIENTO** de la parte demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELLO** y su apoderado, el deceso del demandado AGUSTIN RAMOS URRIAGO (q.e.p.d.), para los fines procesales pertinentes.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS**, a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo en lo que al demandado atañe.

NOTIFÍQUESE  
  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **161** de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria